

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 422.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Octubre último me comunica la Real orden que dice así.

»En el día de hoy ha tenido lugar con arreglo al ceremonial publicado, la apertura de las Cortes en medio de las mas sinceras demostraciones de amor y respeto á la persona de S. M. la Reina y de adhesion á las instituciones. Ningun incidente desagradable ha turbado la solemnidad del acto. S. M. leyó el discurso de que son adjuntos ejemplares.

*DISCURSO pronunciado por S. M. la Reina Doña Isabel Segunda en el solemne acto de apertura de las Cortes del Reino el día 31 de Octubre de 1850.*

#### Señores Senadores y Diputados:

Siempre es para Mi sumamente grato encontrarme en medio de vosotros: pero habia Yo esperado sin embargo que en la ocasion actual mi satisfaccion seria aun mas grande al presentarme con un nuevo título y con una nueva prenda de amor y de confianza en el porvenir. La Providencia no ha querido concedernos este consuelo: acatemos sus disposiciones y confiemos en la saviduria de sus inescrutables designios.

Tengo una satisfaccion en anunciaros que se han restablecido felizmente las relaciones diplomáticas con la Gran Bretaña, de un modo digno y decoroso para los dos paises.

Con las demás potencias continúan las relaciones en el mismo pie de buena correspondencia y amistad.

La expedicion que habia mandado á los Estados Pontificos, á concurrir con las de otras Potencias Católicas al grande intento de restaurar la autoridad temporal de la Santa Sede, conseguido ya aquel objeto, ha regresado felizmente, dejando en Italia duraderos recuerdos de sub Brillante comportamiento y disciplina, y atrayendo sobre si las bendiciones de la Iglesia y los mas expresivos testimonios de gratitud de las provincias que ha ocupado.

En el interior, el orden público primera necesidad de los pueblos, se ha conservado inalterable: y á su sombra y crecen brotan espontáneamente, bajo la vigilancia protectora de la Administracion, los gérmenes de riqueza y de prosperidad que encierra nuestro suelo. Entre tanto se olvidan los antiguos disturbios, desaparecen las pasadas disensiones, la Patria aprovecha sin peligro los servicios de todos sus hijos, y se establece y se consolida la política mas conforme á los deseos de Mi corazon, la política de olvido, de tolerancia y de verdadera libertad.

Las provincias de Ultramar que tanto llaman siempre mi atencion y la de mi Gobierno, han gozado de la misma paz que la Peninsula. En la Isla de Cuba sin embargo una expedicion de piratas extranjeros sorprendió uno de sus pueblos litorales, dando lugar á escenas lamentables; pero aquellos delincuentes tuvieron que huir á las pocas horas y renunciar á su criminal tentativa ante la lealtad de las poblaciones y la decision de las fuerzas de mar y tierra.

Mi Gobierno se ocupa sin descanso en el fomento de aquellas importantes provincias, y se han tomado las providencias necesarias para su mayor seguridad y defensa, y para la mejora de su administracion interior en todos los ramos. Al mismo tiempo se ha establecido una linea de vapores entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto Rico, que haga mas frecuentes y directas las

comunicaciones, y estreche mas los lazos que unen á los Españoles de ambos hemisferios. En las provincias de Asia se prosigue con perseverancia el afianzamiento de la seguridad en aquellos mares y la civilizacion de las tribus indígenas.

A estos grandes resultados ha contribuido y sigue contribuyendo en gran manera el Ejército, con la severa conducta y disciplina que le hace cada vez mas acreedor á mi consideracion y aprecio y al cuidado y esmero con que mi Gobierno se afana por mantenerle en su brillante estado.

La Marina de Guerra, igualmente digna y benemérita, ha llamado de un modo especial la atencion de mi Gobierno, por la urgente necesidad de guardar y defender nuestras costas y posesiones y de proteger nuestra creciente Marina mercante. Con este motivo se han mandado construir varios buques de vela y de vapor y se han dictado otras disposiciones para continuar fomentando la Marina hasta donde las necesidades del servicio lo exijan y el estado del Tesoro lo permita.

Las lecciones de la experiencia diaria y las reclamaciones de los Tribunales han llevado á mi Gobierno en virtud de la autorizacion que la Ley le concede, á efectuar algunas variaciones en el Código penal. Mi Gobierno os dará cuenta de estas reformas, y os propondrá además un nuevo Código de procedimientos y una ley orgánica de Tribunales, que completen las importantes mejoras que se han hecho últimamente en la administracion de justicia.

Al abrigo de la paz interior se han llevado á cabo reformas considerables en los diversos é importantes ramos de la Administracion que están á cargo de los Ministerios de la Gobernacion y Comercio, tanto para mejorar los caminos y comunicaciones interiores, la conduccion de la correspondencia pública, los telégrafos, los faros, y todo lo perteneciente en fin á los ramos de Sanidad, Beneficencia y Correccion, como para remover los obstáculos que aun se oponen al completo desarrollo de la agricultura, de la industria y del comercio.

En la enseñanza general se ha hecho una reforma encaminada á dar impulso á ciertos ramos del saber, destinados á ejercer un poderoso influjo en el desarrollo de la riqueza pública, y se han planteado diferentes y variadas escuelas, disminuyendo sin embargo el costo general de la instruccion.

El producto de las rentas públicas va en progresivo aumento, y es de esperar continúe del mismo modo, conforme vayan dando el apetecido resultado las medidas acordadas con este propósito.

Mi Gobierno someterá desde luego á vuestro examen y aprobacion las cuentas de los gastos públicos y los presupuestos generales para el año próximo, cuidadosamente ajustados á las verdaderas necesidades del pais y al estado actual de la administracion. A ellos acompañará, conforme á lo dispuesto en la nueva ley de Contabilidad, el proyecto de Ley relativo á los suplementos de crédito y á los créditos extraordinarios acordados desde la última Legislatura.

Tambien os será presentado el arreglo definitivo de la Deuda pública.

Durante el curso de la Legislatura se os propondrán además otras Leyes que la conveniencia del Estado re-

clama; entre ellas la del arreglo de los fueros de las Provincias Vascongadas.

Tal es, Señores Senadores y Diputados, el estado que presenta el pais y su Administracion; estado relativamente próspero y favorable, pero que debe serlo aun mucho mas, continuando, como espero que continuarán, la paz interior, el respeto al trono y á la Constitucion de la Monarquía, y la confianza y la armonía entre los poderes públicos.

Para conseguir tan grande objeto cuento con la mayor confianza con la sabiduría y patriotismo de que tan señalados ejemplos han dado en todos tiempos las Cortes Españolas; y cuento sobre todo con los auxilios de la Divina Providencia, que de tantos conflictos ha sacado hasta ahora á esta Nacion grande y generosa.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia del público. Albacete 4 de Noviembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

## OTRA NUMERO 423.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice en 20 de Octubre último de Real orden lo que sigue.

»Para llevar á efecto por las dependencias del Ministerio de mi cargo lo prevenido en los Reales decretos de 30 de agosto y 10 de Setiembre últimos, acerca de la cuenta y razon respectiva á los fondos destinados al pago de las obligaciones del Culto y Clero, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las Oficinas generales que entienden en la recaudacion, entrega y distribucion de los fondos destinados para cubrir la dotacion del Culto y Clero, y que deben respectivamente llevar cuenta de este servicio, son:

- 1.º La Direccion general del Tesoro;
- 2.º La de Contabilidad de la Hacienda pública;
- 3.º La de Contribuciones directas.
- 4.º La de Fincas del Estado;
- Y 5.º La Comisaría general de Cruzada.

Estas cuentas son independientes de las que tambien debe llevar la Direccion especial de Contabilidad de las obligaciones del Culto y Clero bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Atr. 2.º La cuenta que ha de llevar la Direccion del Tesoro ha de comprender el importe de todas las cantidades que deben entregarse al Clero en pago de su dotacion y el de las que se le entreguen, con distincion de servicios y de provincias, y por los conceptos que siguen:

1.º Cuota líquida imputable por los productos de los bienes que se le han entregado y entreguen sucesivamente, con arreglo á las disposiciones que rigen.

2.º Entregas procedentes de la bula de la Santa Cruzada.

Y 3.º Parte del cupo de la Contribucion territorial consignada al Clero para satisfacerle el completo de su dotacion.

Art. 3.º Han de fundarse estas cuentas:

4.º En la ley anual de presupuestos.  
 2.º En el repartimiento tambien anual de las cantidades consignadas en la misma ley que haga á las provincias el Ministerio de Hacienda.

3.º En las notas trimestrales de pedidos que haga el de Gracia y Justicia.

4.º En las tambien de trimestre que le pasará la Direccion de Fincas del Estado de la cantidad imputable por los productos de los bienes, hechos los aumentos ó deducciones que hayan tenido lugar durante el trimestre.

5.º En las que le dirigirá la Comisaría de Cruzada igualmente en fin de cada trimestre demostrando lo que ha debido entregarse al Clero en el mismo; lo entregado en realidad, y lo que se haya entregado de mas, ó dejado de entregar.

6.º En las copias de las cuentas de los Tesoreros que recibe la Direccion.

Y 7.º En los expedientes y datos respectivos á este negociado que puedan existir en ella.

Art. 4.º Con presencia de todos estos documentos designará la misma Direccion del Tesoro la cantidad de la contribucion de inmuebles que haya de entregarse en cada trimestre y provincia para el completo de la dotacion, y pasará la correspondiente nota al Ministerio de Hacienda y á las Direcciones, de Contabilidad de la Hacienda pública, de Contribuciones directas, y de la especial de las obligaciones del Culto y Clero.

Art. 5.º En fin de cada servicio hará la Direccion del Tesoro una liquidacion general, que manifieste si se ha entregado al Clero mayor ó menor cantidad que la de su dotacion, y en vista de los resultados se ejecutarán los abonos ó cargos que respectivamente correspondan.

Art. 6.º La cuenta que debe llevar la Direccion de Contabilidad de la Hacienda pública es referente á la dotacion del Culto y Clero en todos conceptos y con distincion de servicios y provincias.

Art. 7.º Se fundará esta cuenta:

1.º En la ley anual de presupuestos.

2.º En el señalamiento anual de las cantidades marcadas á las provincias de que habla el artículo 3.º

3.º En las notas expresivas de la cantidad de la contribucion de inmuebles señalada á cada provincia para el completo de la dotacion del Culto Clero, que debe pasarle la Direccion del Tesoro.

4.º En las cuentas mensuales de Fincas que presentan los Administradores de la mismas.

5.º En las de los Administradores de la bula de la Santa Cruzada.

6.º En las de los Tesoreros.

7.º En la nota que debe pasarle la Direccion de Fincas de la cantidad imputable por los productos de los bienes.

8.º En las notas que le ha de dirigir la Comisaría de Cruzada.

9.º En las copias de las cuentas de los Administradores diocesanos.

10.º En los demas datos que debe pasarle la Direccion de Contabilidad de las obligaciones del Culto y Clero.

Y 11.º En los antecedentes que pueda necesitar

y exigir para el mejor desempeño de su servicio sobre el particular.

Atr. 8.º Por los resultados que ofrezcan las cuentas y datos expresados en el artículo precedente, formará la expresada Direccion general de Contabilidad y pasará al Ministerio de Hacienda:

1.º Notas trimestrales de lo que se haya entregado al Clero, procedente de la renta de Cruzada.

2.º Otras iguales de lo que haya percibido en cada provincia por los productos de la contribucion de inmuebles.

3.º Otra tambien trimestral de las cantidades imputadas por el importe de los productos de los bienes entregados al Clero.

4.º Un estado asimismo trimestral que demuestre, con distincion de servicios: 1.º Lo devengado por cada uno de los capitulos en que está dividida la dotacion para el Culto y Clero: 2.º Lo satisfecho á cuenta; Y 3.º Lo que haya percibido de mas ó dejado de percibir.

Art. 9.º Igualmente servirán las referidas cuentas y documentos para la formacion de las generales, que debe presentar la propia Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en observancia de la Real instruccion de 25 de Enero último y ley de 20 de Febrero siguiente.

Art. 10.º Desglosará la misma Direccion de las cuentas de los Tesoreros y de los Administradores de Cruzada los libramientos, con su documentacion, justificativos de las entregas datadas como cargo á la dotacion del Culto y Clero, y los recibos de las entregas procedentes del ramo de Cruzada: formará relacion de su importe, con distincion de servicios y de las procedencias de los fondos, y lo pasará todo á la Direccion de Contabilidad de las obligaciones del Culto y Clero. En equivalencia de los libramientos y de los recibos, expedirá la última y dirigirá á la primera certificaciones que acrediten el importe de aquellos, para que sirvan de comprobante en las cuentas.

Art. 11.º La Direccion de Contribuciones directas llevará la de las cantidades que debe percibir el Clero de la contribucion de inmuebles en cada provincia, de las que realmente haya percibido y del exceso ó falta entre unas y otras.

Art. 12.º Se fundará la cuenta:

1.º En la nota que le pasará la Direccion del Tesoro de las cantidades que debe percibir el Clero en cada trimestre y provincia.

Y 2.º En las noticias que le facilitarán los Administradores de Contribuciones directas.

Art. 13.º Cuidará de que en fin de cada trimestre se abone á la contribucion de inmuebles y cargue á la dotacion del Culto y Clero el importe de lo que deben satisfacer por este concepto las provincias Vascongadas, por ahora é interin tienen efecto el arreglo de que trata la ley de 25 de Octubre de 1839.

Art. 14.º Llevará á la Direccion general de Fincas del Estado la cuenta de las cantidades de que esté hecho cargo al Clero en cada provincia por los productos de los bienes que se le tienen entregados, por los que se le entreguen, y por los que devuelva, ó deban deducirse de la cuota imputada.

Art. 15. Se fundará la cuenta:

1.º En la ley de 5 de Abril de 1845 y en las de presupuestos del mismo año y siguientes, respecto de la cantidad imputable al Clero por los productos de los bienes que se le devolvieron, con arreglo á la primera, segun aparece del estado que se circuló en 31 de Agosto de 1849, hechos los aumentos ó deducciones á que haya dado lugar la entrega ó devolución de bienes de esta procedencia, de conformidad con lo resuelto en el Real decreto de 29 de Octubre del mismo año.

2.º En los estados de las entregas de los bienes de las Encomiendas y los Maestrazgos que se le hicieron en observancia de la ley de 20 de Abril de 1849 y Real decreto referido de 29 de Octubre.

3.º En los expedientes que hayan producido ó deban producir aumento ó baja en la cuota imputada.

4.º En las copias de las cuentas de Fincas que le remiten sus administradores.

Y 5.º En los demás datos y antecedentes relativos á este servicio, que existan ó puedan existir en la referida Direccion.

Art. 16. Remitirá á las del Tesorero y Contabilidad de la Hacienda pública las notas trimestrales que se citan en los artículos 3.º y 7.º que preceden.

Art. 17. Continuará la Comisaria general de Cruzada llevando la cuenta de las entregas que se hagan á los Administradores diocesanos por los productos de la bula de la Santa Cruzada, designando mensualmente la cantidad que haya de entregarse por cada una de sus administraciones al mismo Clero, segun el contesto del artículo 5.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1849.

Art. 18. Se ha de fundar esta cuenta:

1.º En la consignacion anual que en la ley de presupuestos se haga al Clero sobre los productos de la bula de la Santa Cruzada.

2.º En las notas de la distribucion mensual de que se hace referencia en los artículos 3.º y 7.º que anteceden.

Y 3.º En las cuentas de los Administradores del ramo.

Art. 19. La Direccion especial de Contabilidad de las obligaciones del Culto y Clero llevará la cuenta en la forma establecida ó que establezca en su instruccion particular, y pasará á la general de la Hacienda pública las cuentas y documentos que se indican en el artículo 7.º

Art. 20. La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, en uso de sus atribuciones, formará y circulará los medelos de los estados y notas que deben extender las Direcciones y la Comisaria de Cruzada, quedando autorizada para modificarlos, si sucesivamente lo aconsejare la experiencia.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 2 de Noviembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 424.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de idem.—  
4.º trimestre de 1850.—Presupuesto y repartimiento

para el socorro de los presos pobres de este partido judicial, el de los transeuntes, y demás obligaciones carcelarias, en el cuarto trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO. Reales. Mrs. Reales. Mrs.

Socorro de veinte y siete presos de existencia en las cárceles en 1.º del mes actual, á razon de 48 mrs. por dia y preso.	3506	28		
Para reintegrar á los pueblos del partido los socorros que faciliten á reos de tránsito segun y con las formalidades que previene la Real orden de 13 de Setiembre de 1849.	900	»	5556	2
Dotacion del Alcaide.	750	»		
Id. de los facultativos de medicina y cirujia.	160	»		
Alcance en contra segun la cuenta anterior.	239	8		

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS. Almas.

Albacete.	12283	3691	4	
Gineta.	2804	842	20	
Barrax.	1922	577	20	5556 2
Balazote.	1042	313	4	
Herrera.	438	131	22	
	18489			Igual.

Para cubrir el precedente presupuesto, hecho el aumento del alcance que resultó contra los fondos en la cuenta del trimestre anterior, se han repartido cinco mil quinientos cincuenta y seis rs. dos mrs. en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito judicial en el censo de poblacion circulado en el Boletin Oficial del corriente año, número 31. Albacete 15 de Octubre de 1850.—El Alcalde Corregidor, Francisco de Paula Milla.—El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Sanchez.

Y habiendo sido aprobado por este Gobierno el presupuesto y derrama que anteceden, prevengo á las municipalidades contribuyentes no demoren el pago de las cuotas que llevan señaladas si desean evitar los apremios que de retardar aquel tendrán que experimentar, por exigirlo así la importancia de este servicio. Albacete 26 de Octubre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepcion núm. 2.